Ley Nº 3705 que regula el cobro de los créditos a favor del Estado por concepto de mensuras catastrales.— G. O. Nº 7648, del 16 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3705.

Art. 1.— Toda persona declarada propietaria, por decisión definitiva del Tribunal Superior de Tierras, de cualquier parcela cuya mensura catastral se haya efectuado con fondos del Estado Dominicano, deberá pagar en un plazo de treinta (30) días, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el costo de la mensura catastral de dicha parcela.

Art. 2.— La Dirección General de Mensuras Catastrales deberá notificar, por los medios ordinarios establecidos en la Ley de Registro de Tierras, a todo propietario de parcelas cuya mensura se efectúe con fondos aportados por el Estado, el monto de la suma que deberá pagar como costo de la mensura. El plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo anterior, se contará a partir de la fecha de la notificación.

Art. 3.— Si la persona deudora del Estado por el costo de mensuras catastrales quisiere liberarse del pago en efectivo del mismo, de conformidad con los párrafos II y III del artículo 152 de la Ley de Registro de Tierras, así lo manifestará al Director General de Rentas Internas, suspendiendo éste las diligencias de cobro y remitiendo inmediatamente al Administrador General de Bienes Nacionales la declaración del deudor de que se trate, para que este último funcionario proceda a formalizar los actos de traspaso del 20% de las tierras mensuradas.

Art. 4.— El Director General de Mensuras Catastrales deberá enviar al Director General de Rentas Internas, listas de los deudores del Estado por concepto de mensuras catastrales, a medida que notifique a los propietarios el pago del costo de la mensura. Estas listas contendrán número del Distrito Catastral y la Común en que está situado, nombre de los lugares y sitios que comprende el Distrito, números y áreas de las parcelas, nombre de los propietarios y costo de la mensura.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá acordar que las deudas por concepto de mensuras catastrales costeadas por el Estado, sean satisfechas en pagos parciales. Para acordar estos pagos tendrá en cuenta las condiciones económicas de los deudores y especialmente las de la región en que se encuentren los terrenos mensurados. El Poder Ejecutivo podrá, además, en caso de que las condiciones de los deudores y la conveniencia económica del país así lo demanden, condonar todo crédito del Estado

originado por concepto de costo de mensura catastral efectuada con fondos aportados por el Estado.

Art. 6.— Las Colecturías de Rentas Internas deberán remitir a la Dirección General de Mensuras Catastrales, al tiempo de pagar los deudores, copias de los recibos justificativos del pago, los que serán asentados en los registros que dicha Dirección lleve al efecto. El Director General de Rentas Internas remitirá, además, mensualmente, antes del día 10 de cada mes, un estado demostrativo de los cobros efectuados en el mes anterior. Copia de este estado será enviado al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Art. 7.— El Director General de Rentas Internas podrá autorizar a la Tesorería Municipal de la Común en que esté situado el inmueble mensurado, a recibir la suma debida y a extender el descargo correspondiente. La Tesorería Municipal procederá en este caso a remitir dichas sumas en la forma y condiciones a que está sujeta ordinariamente para hacer las remesas de fondos del Estado percibido por su mediación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3706 que segrega algunas secciones de la Común de Jarabacoa y las agrega a la Común de Constanza.— G. O. Nº 7648. del 16 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3706.

Art. 1.— A los quince días de la publicación de la presente ley, las Secciones de Manabao, Los Dajaos, El Río y Arroyo Frío, de la Común de Jarabacoa, quedarán segregadas de dicha Común y agregadas a la Común de Constanza.

Art. 2.— Desde la misma fecha los parajes denominados La Descubierta y La Palma, de la Sección de Arroyo Frío, Común de Jarabacoa, quedarán segregados del territorio de dicha Sección, para constituir sendas Secciones de la Común de Constanza.

Art. 3.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 125 del 31 de mayo de 1939, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.